

Referencia: 952/2020/QC

info@abandohabitable.org

Estimada señor:

He recibido su reclamación, en su condición de presidente de la Asociación vecinal "*Plataforma por un Abando habitable y saludable*", en la que junto con una serie de asociaciones y entidades ponen en consideración del Ararteko la actuación del Ayuntamiento de Bilbao respecto a la ordenación urbanística que ha llevado a cabo mediante una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y un posterior Estudio de Detalle que ha permitido la autorización municipal del proyecto Bizkeliza Etxea en el barrio de Abando.

En su queja hace referencia a la situación del CEIP Cervantes en Abando y a los pasos dados por la AMPA de ese centro escolar para trasladar su oposición y desacuerdo con el proyecto Bizkeliza Etxea para construir en la parcela que ocupa la escuela universitaria de magisterio del Begoñako Andra Mari BAM.

En esa valoración se trasladan los escritos y alegaciones presentados por la AMPA a las decisiones de ordenación urbanística tomadas al respecto por el Ayuntamiento de Bilbao. En la documentación remitida plantean su desacuerdo con el ejercicio de las competencias municipales de ordenación urbanísticas ya que consideran que esas competencias urbanísticas deben estar dirigidas a preservar el interés general respecto al interés particular que representa a su juicio el proyecto.

En concreto, cuestionan que el Ayuntamiento de Bilbao no haya tenido en cuenta las alegaciones y propuestas realizadas por las agrupaciones ciudadanas contrarias a este proyecto a través de órganos de participación del propio Ayuntamiento de Bilbao, como los Consejos de Distrito. Según señalan durante el trámite de aprobación de la modificación del PGOU y del Estudio de Detalle no se ha entrado a determinar cual es el interés público y general del proyecto ya que los informes municipales han reiterado las motivaciones y razones de su promotor. También alegan la falta de transparencia durante el proceso de aprobación de esos instrumentos de ordenación urbanística ya que, según mencionan, se ha dificultado



Referencia: 952/2020/QC

el acceso a la información. Así señalan el retraso en la publicidad de las actas del Consejo Asesor de Planeamiento o de la Junta de Gobierno o la ausencia de un índice de documentos que hace dificultoso el ejercicio de los derechos de acceso y de participación.

Por todo ello, solicitan al Ararteko que estudie si la modificación del PGOU y la posterior aprobación del Estudio de Detalle han ido en contra del interés general y en favor del interés privado y, en ese caso, inste la paralización del proyecto de Bizkeliza Etxea.

- Es preciso señalar que en la documentación remitida se da cuenta que, con fecha de 30 de julio de 2019, una de las entidades que apoya la reclamación, la asociación ecologista Ekologistak Martxan, ha presentado un recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la parcela e indirectamente contra la modificación pormenorizada del PGOU que posibilita la operación urbanística. En noviembre de 2019, Ekologistak Martxan ha formalizado la demanda planteando la arbitrariedad y la falta de justificación de esa propuesta; el incremento del valor económico de la parcela, la falta de evaluación ambiental del Estudio de Detalle de la parcela y la omisión del informe necesario en materia de servidumbres aeronáuticas. Asimismo, la Asociación demandante ha solicitado al TSJ que tome medidas cautelares que impidan la aprobación de licencias en esa parcela.

En relación con el objeto de su pretensión debo considerar que, siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/1985, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas que tengan identidad de objeto con las actuaciones que estén pendientes de resolución judicial. El motivo no es otro que evitar respuestas contradictorias sobre la adecuación a la legalidad de una determinada actuación administrativa entre el control institucional del Ararteko y el control jurisdiccional.

En este caso el objeto de la reclamación, el procedimiento para la modificación del PGOU y la posterior aprobación del Estudio de Detalle, es precisamente el objeto de la interposición del recurso-contencioso administrativo que está, en este momento, pendiente de decisión judicial.

Conforme a este criterio debo comunicarle que el Ararteko no puede intervenir respecto al objeto principal de su petición; la modificación del PGOU y la posterior





Referencia: 952/2020/QC

aprobación del Estudio de Detalle y, en su caso, la paralización del proyecto de Bizkeliza Etxea.

- Ello no impide que, en relación con el resto de actuaciones que pueden derivarse puedan plantearse nuevas discrepancias respecto al acceso a la información, a la participación en la ordenación urbanística o al ejercicio de las potestades recogidas en la legislación urbanística.

En el caso que existan actuaciones concretas con las que estén en desacuerdo, deberán dirigirse con carácter previo ante la administración al objeto de formalizar ante ella un escrito de queja o denuncia con los motivos de su pretensión. En el caso de, tras formalizar esa reclamación, no reciban una respuesta, o no estén conformes con la respuesta remitida, pueden trasladar al Ararteko esa cuestión para que sea debidamente analizada.

- Hay que señalar que las solicitudes y denuncias requieren, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esos términos, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente municipal debe considerar la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística o, en caso contrario, concluir con la resolución desestimatoria de la pretensión del solicitante que corresponda a cada una de las solicitudes y denuncias formuladas.

En todos los casos, el ejercicio de la acción pública en vía administrativa y judicial que deriva del artículo 8.2 de la Ley 2/2006, implica la obligación de comunicar a las partes interesadas el trámite seguida o, en su caso, el archivo de la intervención a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso. Asimismo, el ejercicio de la acción popular conllevaría el derecho a recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación urbanística.

- Por otro lado, respecto a las solicitudes de acceso a la documentación que forme parte de los expedientes y registros públicos, éstos deben tramitarse en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

La Ley 19/2013 considera en su artículo 13 de que el contenido de este derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o





Referencia: 952/2020/QC

adquiridos en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información urbanística de la que dispongan las administraciones también viene recogido en el artículo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 9 de la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo.

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso debe notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. La inmediatez en la respuesta administrativa es una premisa fundamental para poder ejercitar el resto de derechos de participación o de acceso a la justicia que también recoge el ordenamiento en el ámbito del urbanismo. Es por ello por lo que el Ararteko ha señalado en reiteradas ocasiones a las administraciones públicas que deben disponer de los medios necesarios para prestar el servicio de información urbanística dentro de esos términos y plazos perentorios exigidos en la normativa para dar una respuesta.

Al mismo tiempo las administraciones públicas deben tratar de facilitar a los administrados el ejercicio de sus derechos. El artículo 53 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los interesados a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las solicitudes que se propongan realizar, en este caso respecto al procedimiento administrativo de acceso a la documentación. En el caso del derecho de acceso esa asistencia debería concretarse en tratar de facilitar y satisfacer el interés informativo del reclamante mediante la puesta a su disposición de una relación de los documentos e informes obrantes al respecto del expediente urbanístico solicitado.

- Por otro lado, el criterio de esta institución respecto a la ordenación urbanística ha sido expuesto con anterioridad en otras resoluciones como es el caso de la [Resolución 2017S-1315-16 del Ararteko, por la que se sugiere al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco](#) que promueva el cumplimiento de la legislación de evaluación ambiental en la tramitación de los planes de ordenación urbanística. Ello no obstante, es preciso señalar los cambios aprobados en desarrollo de las previsiones de la legislación de evaluación ambiental y de la doctrina; como es el caso del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.



ararteko

Herriaren Defendatzaila
Defensoría del Pueblo

Referencia: 952/2020/QC

Esperando que esta información sea de su interés aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.



Manuel Lezertua Rodríguez
Ararteko

Vitoria-Gasteiz, 1 de junio de 2020

